



Montevideo, 18 de diciembre de 2007

## CIRCULAR N° 1.980

*Ref:* **REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR. Artículo 452 de la R.N.R.C.S.F. Modificación de los requisitos para la inscripción en el registro, en lo que respecta a la calificación mínima de riesgo.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 26 de noviembre de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** el artículo 452 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

### **ARTÍCULO 452 - (REGISTRO DE REPRESENTANTES).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las entidades financieras constituidas en el exterior.

A efectos de la admisión en el Registro, las entidades financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una entidad calificadoradora admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.21. ***La calificación mínima de riesgo requerida, no será exigible a las entidades financieras constituidas en el exterior que sean parte o estén dirigidas y controladas por los Estados Miembros del MERCOSUR, siempre que su representación en el país tenga por único objeto promover los siguientes negocios para la entidad financiera del exterior: otorgamiento de créditos y/o realización de actividades relacionadas con el comercio exterior.*** Asimismo, el Banco Central considerará la conveniencia de la representación a los intereses del país.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva autorización.

**Jorge Ottavianelli**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2002/0759